



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Décimo periodo de sesiones
7 a 11 de noviembre de 2005

C-10/DEC.4
8 de noviembre de 2005
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OPAQ

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando la decisión por la que se adoptó el Estatuto del Personal de la OPAQ (C-IV/DEC.25, de fecha 2 de julio de 1999);

Recordando también que la Cláusula 12.1 del Estatuto del Personal establece que “las disposiciones del presente Estatuto podrán ser completadas o modificadas por la Conferencia de los Estados Partes, sin perjuicio de los contratos en vigor de los funcionarios”; y

Tomando nota de la decisión del cuadragésimo segundo periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo (EC-42/DEC.3, de fecha 30 de septiembre de 2005) en la que se recomendó a la Conferencia de los Estados Partes que adoptara las modificaciones al Estatuto del Personal que figuraban en el anexo, y que también figuran en el anexo del presente documento;

Por la presente:

Adopta las modificaciones al Estatuto del Personal de la OPAQ que figuran en el anexo.

Anexo:

Modificaciones al Estatuto del Personal de la OPAQ



Anexo

MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA OPAQ

Texto anterior	Texto nuevo
<u>Cláusula 3.1 y anexo I</u> <u>Párrafo 2 del Anexo I</u> Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldo con arreglo a las escalas indicadas en el presente anexo, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XII de la categoría de oficial asociado, de los escalones XIV y XV de la categoría de oficial de segunda, de los escalones XIII, XIV y XV de la categoría de oficial de primera, de los escalones XI, XII y XIII de la categoría de oficial superior y de los escalones superiores al escalón IV de la categoría de oficial mayor deberá ir precedido de dos años de servicio en el escalón anterior.	<u>Cláusula 3.1 y anexo I</u> <u>Párrafo 2 del Anexo I</u> Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldo con arreglo a las escalas indicadas en el anexo I del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, que se publicarán en la OPAQ en circulares informativas, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XII de la categoría P-2, de los escalones XIV y XV de la categoría P-3, de los escalones XIII, XIV y XV de la categoría P-4, de los escalones XI, XII y XIII de la categoría P-5, de los escalones superiores al escalón IV de la categoría D-1, y de los escalones superiores al escalón I de la categoría D-2, deberá ir precedido de dos años de servicio en el escalón anterior.

Texto anterior	Texto nuevo
<u>Cláusula 3.2 c)</u> c) El Director General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario cuyo hijo no pueda, por razones de discapacidad física o mental, asistir a una institución docente y, en consecuencia, requiera enseñanza o capacitación especiales, o que, si bien asiste a una institución docente normal requiere enseñanza o capacitación especiales para ayudarlo a superar su discapacidad. La cuantía del subsidio por año académico y por hijo discapacitado será igual al 100% de los gastos de educación realmente incurridos, hasta el máximo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas y ratificado por el Consejo Ejecutivo. También se podrán pagar una vez por año académico los gastos de ida y vuelta del hijo entre el lugar de la institución docente y La Haya.	<u>Cláusula 3.2 c) y d)</u> c) El Director General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario cuyo hijo no pueda, por razones de discapacidad física o mental, asistir a una institución docente y, en consecuencia, requiera enseñanza o capacitación especiales, o que, si bien asiste a una institución docente normal requiere enseñanza o capacitación especiales para ayudarlo a superar su discapacidad. La cuantía del subsidio por año académico y por hijo discapacitado será igual al 100% de los gastos de educación realmente incurridos, hasta el máximo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el régimen común de las Naciones Unidas y ratificado por el Consejo Ejecutivo. d) Se podrán pagar, una vez por año académico, los gastos de desplazamiento cubiertos por el subsidio por educación o el subsidio por educación especial, para el viaje de ida y vuelta de cada hijo entre el lugar de la institución docente y La Haya.
<u>Cláusula 9.1</u> d) No se requerirá aviso ni justificación alguna para que el Director General rescinda el nombramiento durante el periodo de prueba, en cuyo caso el funcionario no tendrá derecho de apelación.	<u>Cláusula 9.1</u> d) Suprimida

Texto anterior	Texto nuevo
<u>Anexo III</u> Los funcionarios cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a la escala de pagos expuesta en el Anexo III del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.	<u>Anexo III</u> Los funcionarios cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a la escala de pagos expuesta en el Anexo III del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas. La Secretaría publicará la escala de pagos que se aplica en las Naciones Unidas, y cualesquier enmiendas, en circulares informativas.
<u>Anexo IV</u> En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando muden su residencia fuera de los Países Bajos. El Director General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia. La cuantía de la prima será proporcional al tiempo durante el cual el funcionario haya estado al servicio de la Organización y corresponderá a la escala pertinente de las Naciones Unidas que figura en el Anexo IV del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.	<u>Anexo IV</u> En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando muden su residencia fuera de los Países Bajos. El Director General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia. La cuantía de la prima será proporcional al tiempo durante el cual el funcionario haya estado al servicio de la Organización y corresponderá a la escala pertinente de las Naciones Unidas que figura en el Anexo IV del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas. La Secretaría publicará dicha escala, y las posibles enmiendas, en circulares informativas.